

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333011- 2021-00129 -00
DEMANDANTE	ESTELA DE JESUS RIOS CIRO Y OTROS INTERESADOS DE BARRIOS PARCELAS DOS Y LA 45 DEL CORREGIMIENTO LA SIERRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO NARE - ANTIOQUIA
DEMANDADO	EDATEL S.A.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y/O ACCIÓN POPULAR
ASUNTO	Inadmite demanda

Se recibe proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio Antioquia, la acción constitucional de la referencia, quien mediante providencia adiada el 26 de abril de 2021, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Medellín en atención a la jurisdicción, por lo tanto, se AVOCA conocimiento de la misma.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, antes de resolver sobre la admisión de la presente acción popular **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que proceda a cumplir con el lleno de los **requisitos** que a continuación se relacionan, haciéndole saber que, de no ser así, será rechazada la misma:

1. Deberá la parte interesada de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indicar los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
2. De conformidad con lo normado en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los demandantes relacionaran de manera clara los hechos que constituyen la génesis de la radicación de la presente acción popular.
3. Los demandantes enunciaran de manera clara y precisa las pretensiones de la presente acción popular, al tenor de lo dispuesto en el literal C) del artículo 18 de la Ley 472 de 1993.
4. Deberán los interesados allegar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite constitucional, dado que, con el escrito introductorio no aportaron ni solicitaron práctica de pruebas.
5. Les corresponderá a los demandantes allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, esto es, copia de la solicitud presentada ante la entidad accionada, en procura de la adopción de las medidas correspondientes para la

protección de los derechos e intereses colectivos que se consideran violados o amenazados.

Finalmente se informa el correo electrónico, adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que alleguen al Despacho cualquier tipo de *solicitud o memorial* durante el desarrollo del trámite procesal.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, deberá acreditarse el envío de un ejemplar a las demás partes del proceso, de los memoriales que se pretendan radicar en el correo electrónico relacionado con antelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a7e63114822083b38e767b3d1f72ef1d452f44aa7641b7e4d1c568a
1d8b203c**

Documento generado en 04/05/2021 04:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**